

**LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

Última Reforma: Decreto No. 024, Periódico Oficial No. 333-2ª. Sección, de fecha 29 de noviembre del 2017.

Periódico Oficial Número: 054, de fecha 15 de Agosto de 2001

Decreto Número: 7

Documento: Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas.

Considerando

QUE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL EN SU ARTICULO 4º ESTABLECE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD Y, EN EL MISMO SENTIDO, LA LEY GENERAL DE SALUD CONTEMPLA(sic) QUE LOS USUARIOS TIENEN DERECHO A OBTENER PRESTACIONES DE SALUD OPORTUNAS Y DE CALIDAD IDONEAS, ASI COMO RECIBIR ATENCION PROFESIONAL Y ETICAMENTE RESPONSABLE.

QUE EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 1995-2000, PROPONE ESTABLECER CRITERIOS GENERALES PARA HACER MAS EFICIENTES LOS SERVICIOS DE SALUD DE LAS INSTITUCIONES EN EL MARCO LEGAL QUE CORRESPONDA A CADA UNA DE ELLAS, GARANTIZANDO LOS RECURSOS HUMANOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA PRESTACION DE LOS SERVICIOS.

QUE LA ESTRATEGIA DE SALUD PROPUESTA POR EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 1995-2000, CONTEMPLA REALIZAR ACCIONES ENCAMINADAS A CREAR UN MODELO DE ATENCION QUE INCORPORA TODA LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD EXISTENTE EN EL ESTADO, CON EL FIN DE MEJORAR EN GENERAL LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS MEDICOS.

QUE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA, POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, ASI COMO DE LA DE PROFESIONALES QUE EJERCEN LIBREMENTE, TIENE POR OBJETO COMUN PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR LA SALUD DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE AL ESTABLECERSE LA RELACION ENTRE EL USUARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y LOS PRESTADORES DE LOS MISMOS, ES USUAL QUE SE GENEREN CONFLICTOS DERIVADOS DE INCONFORMIDADES POR PARTE DE LOS USUARIOS, QUE NO SIEMPRE CORRESPONDEN AL ACTUAR DEL PRESTADOR.

QUE EXISTEN EN EL ESTADO DE CHIAPAS, QUEJAS Y DEMANDAS CONTRA LOS SERVICIOS DE SALUD TANTO PUBLICOS COMO PRIVADOS. Y ACTUALMENTE SON ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, CUYA RESOLUCION PUEDE INCURRIR EN ANALISIS INCOMPLETO POR NO TOMAR EN CUENTA CONSIDERACIONES TECNICAS PROPIAS DE LA PROFESION MEDICA, ASI COMO POR DICTAR SENTENCIAS A TRAVES DE PERITAJES NO ESPECIALIZADOS EN LA GAMA DE PADECIMIENTOS Y ESQUEMAS DE TRATAMIENTO QUE EN LA ACTUALIDAD SUFREN TRANSFORMACIONES CONSTANTES.

QUE POR OTRA PARTE, LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS RECEPCIONA LAS QUEJAS UNICAMENTE DERIVADAS DE LA ACTUACION U OMISION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO REMITIENDOLAS A LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO, LO QUE DIFICULTA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LOS USUARIOS SIN QUE SE PROPICIE EL DESARROLLO DE LOS MECANISMOS IDONEOS EN EL ESTADO.

QUE ANTE TALES HECHOS SE HACEN NECESARIO CONTAR EN EL ESTADO CON UN ORGANISMO QUE PERMITA DESAHOGAR DE MANERA IMPARCIAL LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE EL USUARIO Y EL PRESTADOR DEL SERVICIO, SIN PERJUICIO DE LAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

QUE SE CREA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

ESTATAL CON PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMIA TECNICA PARA EMITIR SUS OPINIONES, ACUERDOS Y LAUDOS, CON EL FIN DE CONTRIBUIR A RESOLVER LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS MEDICOS Y LOS PRESTADORES DE DICHS SERVICIOS.

QUE LOS OBJETIVOS DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA USUARIOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD, NO SE REDUCEN A LA EMISION DE OPINIONES Y LAUDOS ANTE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS, SINO QUE EXTIENDEN SU FUNCION AL ASESORAMIENTO DE LOS USUARIOS Y LOS PROPIOS PRESTADORES DE SERVICIOS CON RELACION A SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

QUE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA USUARIOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD, COADYUVARA EN EL CONTROL DE LA CALIDAD EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DE LAS INSTITUCIONES, ESTABLECIENDO CONVENIOS CON ELLAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

POR LAS RAZONES ANTERIORES, ESTE HONORABLE CONGRESO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

(Se modifica, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003).

DE LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTICULO 1.- SE CREA LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO, COMO UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON PLENA AUTONOMIA TECNICA PARA EMITIR SUS OPINIONES, ACUERDOS, DICTAMENES Y LAUDOS.

LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO, TENDRA SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; PUDIENDO ESTABLECER SUBCOMISIONES EN CADA UNA DE LAS REGIONES QUE CONFORMAN EL ESTADO, SEGUN SUS NECESIDADES Y PRESUPUESTO.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTICULO 2.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL Y DE APLICACION EN TODO EL ESTADO Y TIENE COMO OBJETO NORMATIVAR LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTICULO 3.- LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO, TENDRA LA FACULTAD DE CONOCER Y RESOLVER SOBRE CONFLICTOS O INCONFORMIDADES ENTRE USUARIOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA QUE SE SUSCITEN EN EL AMBITO ESTATAL.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERA POR:

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

I).- COMISION ESTATAL: AL ORGANISMO QUE SE ENCARGARA DE CONCILIAR Y ARBITRAR

ENTRE USUARIOS Y PRESTADORES DE ATENCION MEDICA, LOS CONFLICTOS O INCONFORMIDADES SUSCITADOS ENTRE ESTOS, ADEMAS DE EMITIR OPINIONES, DICTAMENES Y LAUDOS QUE EN MATERIA MEDICA LE SEAN SOLICITADOS POR LOS ORGANISMOS JUDICIALES COMPETENTES, DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

II).- COMISIONADO: ES LA PERSONA QUE REPRESENTA EN FORMA LEGAL A LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MEDICO, CON LA RESPONSABILIDAD DE EJECUTAR LOS ACTOS INHERENTES A LA MISMA, CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

III.- CONSEJO: ES EL ORGANO SUPREMO DE AUTORIDAD DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MEDICO, CUYO OBJETO PRIMORDIAL ES CONDUCIR LA POLITICA QUE DEBE REGIR EN ESTA, PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES ENCOMENDADAS.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

IV).- SUBCOMISIONADOS: SON LAS PERSONAS ENCARGADAS DE COADYUVAR AL CUMPLIMIENTO DEL EJERCICIO DEL COMISIONADO.

V).- CONTRALOR INTERNO: ES EL ENCARGADO DE ORGANIZAR, PROPONER, INSPECCIONAR, VIGILAR, COORDINAR Y COMPROBAR QUE EL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DERIVADAS DE LAS NORMAS Y DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LA PRESENTE LEY, SU REGLAMENTO Y LAS DEMAS QUE SEAN APLICABLES;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

VI).- REGLAMENTO INTERNO: ES EL CONJUNTO DE REGLAS QUE ESTABLECEN EL SISTEMA DE ORGANIZACION PARA LA CONSTITUCION, FUNCIONES Y EJERCICIO DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MEDICO.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

VII).- QUEJA: ES TODA INCONFORMIDAD PLANTEADA POR EL USUARIO O SU REPRESENTANTE ANTE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MEDICO, Y QUE SE SUSCITE ENTRE USUARIOS Y PRESTADORES DE ATENCION MEDICA DE MANERA VERBAL O ESCRITA.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

VIII).- PRESTADORES DE ATENCION MEDICA: LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA, TECNICOS Y AUXILIARES; ASI COMO LAS INSTITUCIONES DE CARACTER PUBLICO PRIVADO O SOCIAL, RELACIONADOS CON LA PRACTICA MEDICA.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

IX).- USUARIOS: LAS PERSONAS QUE SOLICITAN, REQUIEREN Y OBTIENEN UN SERVICIO DE ATENCION MEDICA CON LOS PRESTADORES DE DICHO SERVICIO EN INSTITUCIONES PUBLICAS, PRIVADAS O SOCIALES, PARA PROMOVER, PROTEGER Y RESTAURAR SU SALUD Y RESARCIRLOS DE LOS DAÑOS.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTICULO 5.- LA SUSTANCIACION DE LA QUEJA Y DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISION ESTATAL, SE TRAMITARAN SUJETÁNDOSE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTICULO 6.- LA COMISION ESTATAL SE ENCUENTRA OBLIGADA A GUARDAR RESERVA DE LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN Y SUBSTANCIEN EN LA MISMA, ASI COMO RESPECTO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE FORMEN PARTE DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJAS Y DE LAS

OPINIONES QUE SE ADOPTEN EN CADA CASO.

LA COMISION ESTATAL, DARA A CONOCER A LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, PREVIA SOLICITUD DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA DOCUMENTACION E INFORMES REQUERIDOS, A FIN DE QUE ATIENDAN LAS QUEJAS DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTICULO 7.- LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA COMISION ESTATAL, ESTARA A CARGO DE UN CONTRALOR INTERNO QUIEN REALIZARA SUS FUNCIONES DE ACUERDO A LAS LEYES APLICABLES.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTICULO 8.- LA FORMULACION DE QUEJAS ASI COMO LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISION ESTATAL, NO AFECTARAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS O MEDIOS DE DEFENSA DE QUE DISPONGAN TANTO LOS USUARIOS COMO LOS PRESTADORES DE ATENCION MEDICA, CONFORME A LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO NO ACTUEN EN FORMA SIMULTANEA.

(Se deroga, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTICULO 9.- DEROGADO.

CAPITULO II DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION ESTATAL

ARTÍCULO 10.- LA COMISION ESTATAL TENDRA POR OBJETO O CONTRIBUIR:

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

I.- AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE PROTEGEN LOS SERVICIOS DE ATENCION MEDICA.

II.- A LA MEJORIA DE LA ATENCION MEDICA TANTO EN CALIDAD COMO EN SERVICIOS; Y

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

III.- A RESOLVER LAS DESAVENENCIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS USUARIOS Y PRESTADORES DE ATENCION MEDICA.

ARTICULO 11.- LA COMISION ESTATAL PODRA SOLICITAR LA COLABORACION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS PARA LA REALIZACION DE DILIGENCIAS DE VERIFICACION, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIOS, LOS CUALES SE LLEVARAN A EFECTO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO EL AUXILIO DE AUTORIDADES Y ORGANOS PUBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU FUNCION QUE LE REQUIERAN.

ARTÍCULO 12.- LA COMISION ESTATAL TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

(Se deroga, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

I.- DEROGADA.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

II.- RECIBIR, EXPEDIR, DIFUNDIR Y CUMPLIR EL REGLAMENTO INTERNO Y LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE REGULEN LA COMISION ESTATAL;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

III.- BRINDAR ASESORIA E INFORMACION A LOS USUARIOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA SOBRE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

IV.- RECIBIR, ATENDER E INVESTIGAR LAS QUEJAS ENTRE USUARIOS Y PRESTADORES DE ATENCION MEDICA;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

V.- RECIBIR TODA LA INFORMACION Y PRUEBAS QUE APORTEN LOS USUARIOS Y PRESTADORES DE ATENCION MEDICA, CON RELACION A LA QUEJA PLANTEADA;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

VI.- REQUERIR A LOS USUARIOS Y PRESTADORES DE ATENCION MEDICA LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA DILUCIDAR LA QUEJA;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

VII.- PRACTICAR TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA QUEJA QUE SE LE PLANTEE;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

VIII.- PROPONER A LAS PARTES UN ARREGLO ARMONIOSO PARA SOLUCIONAR LAS DESAVENENCIAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA, A TRAVES DE UNA RECOMENDACION, POR LAS CAUSAS SIGUIENTES:

A). PROBABLES ACTOS U OMISIONES DERIVADOS DE LA PRESTACION DEL (sic) SERVICIOS;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

B). PROBABLES CASOS DE OMISION, NEGLIGENCIA E IMPERICIA CON CONSECUENCIAS SOBRE LA SALUD DEL USUARIO; Y

C). AQUELLAS QUE SEAN ACORDADAS POR EL CONSEJO.

IX.- FUNGIR COMO ARBITRO Y PRONUNCIAR LOS LAUDOS QUE CORRESPONDAN CUANDO LAS PARTES SE SOMETAN EXPRESAMENTE AL PROCESO ARBITRAL;

X.- EMITIR OPINIONES TECNICAS SOBRE LAS QUEJAS DE QUE CONOZCA, ASI COMO INTERVENIR DE OFICIO EN CUALQUIER OTRA CUESTION QUE SE CONSIDERE DE INTERES GENERAL EN LA ESPERA DE SU COMPETENCIA;

XI.- HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE LOS COLEGIOS, ACADEMIAS, ASOCIACIONES, SOCIEDADES, Y CONSEJOS DE MEDICOS, ASI COMO DE LOS COMITES DE BIOETICA U OTROS SIMILARES, LA NEGATIVA REITERADA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE LE HUBIERE SOLICITADO LA COMISION ESTATAL, ASI MISMO, INFORMAR DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS CITADOS PRESTADORES DE SERVICIOS, DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS, DE CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE SE DETECTE Y DE LOS HECHOS QUE, EN SU CASO, PUDIERAN LLEGAR A CONSTITUIR A LA COMISION DE ALGUN ILICITO;

XII.- ELABORAR LOS DICTAMENES O PERITAJES MEDICOS QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA PROCURACION HE IMPARTICION DE JUSTICIA;

XIII.- CONVENIR CON INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS, ACCIONES DE COORDINACION Y CONCERTACION QUE LE PERMITAN CUMPLIR CON SUS FUNCIONES;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ASIMISMO, CONVENIR CON LOS COLEGIOS, ACADEMIAS, ASOCIACIONES, SOCIEDADES Y CONSEJOS MEDICOS, ASI COMO CON HOSPITALES, SANATORIOS Y CLINICAS PUBLICAS O PRIVADAS, LA FIRMA DE UN CONVENIO ETICO MORAL, PARA LA OBTENCION DE TODA PRUEBA QUE GARANTICE EL BUEN

FUNCIONAMIENTO DEL O LOS PRESTADORES DE ATENCION MEDICA.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

XIV.- ORIENTAR A PRESTADORES DE ATENCION MEDICA SOBRE LA CONVENIENCIA DE FORMACION Y ACTUALIZACION PERMANENTE DE LOS RECURSOS HUMANOS, ASI COMO LA OBLIGATORIEDAD DEL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO PROFESIONAL CORRESPONDIENTE;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

XV.- DEROGADO;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

XVI.- ASESORAR TECNICAMENTE A LOS USUARIOS CUANDO ASI LO SOLICITEN, A FIN DE QUE PRESENTEN SU QUEJA ANTE LA INSTANCIA FEDERAL O ESTATAL CORRESPONDIENTE; Y

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

XVII.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION ESTATAL Y SU PATRIMONIO

CAPITULO I DE LA INTEGRACION

ARTÍCULO 13.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA COMISION ESTATAL ESTARA CONFORMADA POR:

I.- UN CONSEJO;

II.- UN COMISIONADO ESTATAL.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

III.- LOS SUBCOMISIONADOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERNO, ATENDIENDO A LAS NECESIDADES DEL ORGANISMO Y SU DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

IV.- LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE SU REGLAMENTO INTERIOR; Y

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

V.- EL PERSONAL PROFESIONAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO QUE SE DETERMINE EN SU ORGANIGRAMA Y PRESUPUESTO.

CAPITULO II DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTICULO 14.- EL CONSEJO DE LA COMISION ESTATAL, ES LA AUTORIDAD MAXIMA DE ESTA, CUYA FUNCION ES LA DE ESTABLECER LAS POLITICAS GENERALES A QUE DEBA SUJETARSE LA CITADA COMISION EN SU ACTUACION; EL CONSEJO ESTARA INTEGRADO POR OCHO CONSEJEROS Y POR EL COMISIONADO ESTATAL QUIEN LO PRESIDIRA.

LOS CONSEJEROS SERAN NOMBRADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO O EN SU CASO POR LA COMISION PERMANENTE A PROPUESTA DE LA COMISION ESTATAL, DEBIENDO RECAER DICHA

DESIGNACION DE CUATRO DE ELLOS, EN DISTINGUIDAS PERSONALIDADES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE RECONOCIDA TRAYECTORIA PROFESIONAL; Y LOS CUATRO CONSEJEROS RESTANTES, SERAN AQUELLOS INTEGRANTES DE LAS ASOCIACIONES, COLEGIOS Y SOCIEDADES MEDICAS QUE MANIFIESTEN SU INTERES POR PARTICIPAR EN EL CONSEJO. PARA LO CUAL DEBERAN PRESENTAR LAS PROPUESTAS RESPECTIVAS A EFECTOS DE QUE EL CONSEJO PREVIO ANALISIS DE LAS MISMAS, ACUERDE LA PROPUESTA.

EL CARGO DE CONSEJERO SERA HONORIFICO Y DURARAN DOS AÑOS. EN CASO DE SEPARACION O RENUNCIA SERA SUSTITUIDO BAJO EL MISMO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO.

ARTICULO 15.- EL CONSEJO FUNCIONARA EN SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS Y TOMARA SUS DECISIONES POR MAYORIA DE VOTOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES, EN CASO DE EMPATE EL COMISIONADO TENDRA VOTO DE CALIDAD. LAS SESIONES ORDINARIAS SE VERIFICARAN UNA VEZ AL MES.

LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS PODRAN CONVOCARSE POR EL COMISIONADO O MEDIANTE SOLICITUD QUE HA ESTE FORMULEN POR LOS MENOS TRES MIEMBROS DEL CONSEJO, CUANDO SE ESTIME QUE HAY RAZONES DE IMPORTANCIA PARA ELLOS.

ARTICULO 16.- PARA LA INSTALACION LEGAL DE LAS SESIONES, LA ASISTENCIA EN PRIMERA CONVOCATORIA SERA CON CINCO DE SUS MIEMBROS, SIENDO VALIDOS LOS ACUERDOS TOMADOS POR MAYORIA DE VOTOS. EN SEGUNDA CONVOCATORIA, LA SESION SE LLEVARA A EFECTO Y SERA VALIDA CON EL NUMERO DE CONSEJEROS PRESENTES.

CUANDO UNO O MAS CONSEJEROS TUVIERAN INTERES PERSONAL EN ALGUN ASUNTO QUE SE SOMETA A LA COMISION ESTATAL, SE ABSTENDRAN DE VOTAR Y LO AVISARAN POR ESCRITO AL COMISIONADO PARA EL EFECTO DEL DESPACHO DE ESE ASUNTO.

ARTICULO 17.- EL CONSEJO CONTARA CON UN ORGANO ADMINISTRATIVO DE APOYO, QUE SE DENOMINARA SECRETARIA TECNICA.

ARTÍCULO 18.- SON ATRIBUCIONES INDELEGABLES DEL CONSEJO:

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

- I.- ESTABLECER LAS POLITICAS GENERALES A QUE DEBA SUJETARSE LA COMISION ESTATAL;
- II.- APROBAR DE ACUERDO A LA LEGISLACION LEGAL APLICABLE, LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE LA COMISION, ASI COMO SUS MODIFICACIONES;
- III.- APROBAR ANUALMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA COMISION ESTATAL Y AUTORIZAR SU PUBLICACION, PREVIO INFORME DEL CONTRALOR INTERNO Y DICTAMEN DE LOS AUDITORES EXTERNOS;
- IV.- APROBAR LAS POLITICAS, BASES Y PROGRAMAS GENERALES QUE RIJAN LOS CONVENIOS, CONTRATOS, PEDIDOS O ACUERDOS QUE DEBA CELEBRAR LA COMISION ESTATAL CON TERCEROS EN OBRAS PUBLICAS, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS EN RELACION A LOS BIENES MUEBLES, EN TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE;
- V.- APROBAR LA ESTRUCTURA BASICA DE LA COMISION ESTATAL, ASI COMO SUS MODIFICACIONES CUANDO PROCEDAN;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

- VI.- APROBAR LA PROPUESTA DEL COMISIONADO ESTATAL, SOBRE LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS NIVELES DOS ADMINISTRATIVOS

INFERIORES AL DE AQUEL Y CONCEDERLES LICENCIA, CON EXCEPCION DE LOS SUBCOMISIONADOS;

VII.- ESTABLECER CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, LAS NORMAS INTERNAS PARA LA ADQUISICION, ARRENDAMIENTO Y ENAJENACION DE INMUEBLES QUE LA COMISION ESTATAL REQUIERA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS, EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

VIII.- ANALIZAR Y, EN SU CASO, APROBAR LOS INFORMES QUE RINDA EL COMISIONADO ESTATAL, ESPECIALMENTE EL INFORME ANUAL QUE PRESENTARA AL H. CONGRESO DEL ESTADO;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

IX.- ANALIZAR, Y EN SU CASO, APROBAR EL REGLAMENTO INTERNO, PROPUESTO A LA COMISION POR EL COMISIONADO ESTATAL;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

X.- EVALUAR PERIODICAMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION ESTATAL, Y FORMULAR LAS RECOMENDACIONES QUE ESTIME PERTINENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

XI.- PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO O EN SU CASO A LA COMISION PERMANENTE, PARA SU NOMBRAMIENTO, A LAS PERSONAS QUE DEBAN INTEGRAR EL CONSEJO; ASI COMO LA TERNA PARA LA DESIGNACION DEL COMISIONADO Y SUBCOMISIONADOS; Y

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

XII.- LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERAN EL REGLAMENTO INTERNO.

CAPITULO III DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL COMISIONADO Y SUBCOMISIONADOS DE LA COMISION ESTATAL

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTÍCULO 19.- EL COMISIONADO Y SUBCOMISIONADOS ESTATALES, SERAN NOMBRADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO O EN SU CASO POR LA COMISION PERMANENTE, PREVIA TERNA PROPUESTA POR EL CONSEJO DE LA COMISION ESTATAL.

EL COMISIONADO Y SUBCOMISIONADOS DURARAN EN EL CARGO TRES AÑOS Y PODRAN SER REMOVIDOS POR CAUSAS JUSTIFICADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO O EN SU CASO POR LA COMISION PERMANENTE.

ARTÍCULO 20.- PARA SER COMISIONADO Y SUBCOMISIONADOS ESTATAL SE REQUIERE:

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

I.- SER CIUDADANO CHIAPANECO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS, CIVILES Y PROFESIONALES;

II.- TENER CUANDO MENOS CUARENTA AÑOS CUMPLIDOS EL DIA DE LA DESIGNACION Y:

III.- HABERSE DISTINGUIDO POR COMPETENCIA Y ANTECEDENTES PROFESIONALES EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE VINCULEN A LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION ESTATAL.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

IV.- MEDICO DE PROFESION Y SER MIEMBRO DE ALGUN COLEGIO U ASOCIACION MEDICA.

ARTÍCULO 21.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMISIONADO:

(Se reforma, Decreto No. 024, Periódico Oficial No. 333-2º. Sección, de fecha 29 de noviembre del 2017)

- I.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA COMISIÓN ESTATAL ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ORGANISMOS, INSTITUCIONES Y PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. LA REPRESENTACIÓN A LA QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, COMPRENDE EL EJERCICIO DE TODO TIPO DE ACCIONES Y CONSTITUYE UNA REPRESENTACIÓN AMPLÍSIMA.
- II.- SUSCRIBIR TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE OBJETO DEL LA COMISION;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

- III.- SOMETER A CONSIDERACION DEL CONSEJO LAS DESIGNACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE NIVEL ADMINISTRATIVO;
- IV.- CONDUCIR EL FUNCIONAMIENTO DEL ORGANO, VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y PROGRAMAS;
- V.- EJECUTAR LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO;
- VI.- ELABORAR UN INFORME ANUAL QUE SE PRESENTARA A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMISION ESTATAL, PROCURANDO QUE ESTE INFORME SEA DIFUNDIDO AMPLIAMENTE ENTRE LA SOCIEDAD CHIAPANECA;
- VII.- SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO, MODIFICANDOSE AL REGLAMENTO INTERNO, REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES INTERNAS QUE REGULEN A LA COMISION ESTATAL;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

- VIII.- SOLICITAR A NOMBRE DE LA COMISION ESTATAL, TODO TIPO DE INFORMACION A LOS USUARIOS Y PRESTADORES DE ATENCION MEDICA PARA REALIZAR LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES, A EFECTO DE CUMPLIR CABALMENTE CON LAS ATRIBUCIONES;
- IX.- EFECTUAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE A QUE SE REFIEREN ESTA LEY DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA;
- X.- PUBLICAR LOS ACUERDOS, LAUDOS Y OPINIONES EN ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA COMISION ESTATAL, CON LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA CONFIDENCIALIDAD Y DISCRECION;
- XI.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES, ASI COMO DE LOS CONVENIOS QUE SE DERIVEN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE RESPECTIVOS;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

- XII.- ESTABLECER LOS MECANISMOS DE DIFUSION QUE PERMITAN A LOS USUARIOS O PRESTADORES DE ATENCION MEDICA Y A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, CONOCER SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, ASI COMO LAS FUNCIONES DE LA COMISION ESTATAL;
- XIII.- PRESENTAR SU PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO, PREVIAMENTE APROBADO POR SU CONSEJO PARA SU REMISION AL H.

CONGRESO DEL ESTADO; Y

(Se reforma, Decreto No. 024, Periódico Oficial No. 333-2ª. Sección, de fecha 29 de noviembre del 2017)

XIV.- DELEGAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS O POR QUIEN ÉSTE DESIGNE, LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, SIN PERJUICIO DE SU EJERCICIO DIRECTO, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR SU NATURALEZA SEAN INDELEGABLES.

(Se adiciona, Decreto No. 024, Periódico Oficial No. 333-2ª. Sección, de fecha 29 de noviembre del 2017)

XV.- LAS DEMÁS QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LE ASIGNEN LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS QUE LE CONFIERA EL CONSEJO.

ARTÍCULO 22.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SUBCOMISIONADOS:

- I.- ASESORAR AL COMISIONADO EN LOS ASUNTOS DE CARACTER TECNICO LEGAL QUE SE SOMETAN A SUS CONSIDERACIONES;
- II.- PROPONER AL COMISIONADO MEDIDAS TENDIENTES AL MEJORAMIENTO OPERATIVO DE LA COMISION;
- III.- ELABORAR Y OPERAR EL PROCEDIMIENTO DE ORIENTACION, CONCILIACION Y ARBITRAJE;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

- IV.- SUPERVISAR LAS ACCIONES DE ORIENTACION E INFORMACION A LOS USUARIOS Y PRESTADORES DE ATENCION MEDICA;
- V.- VIGILAR EL DESARROLLO DE LAS ACCIONES EN LAS AREAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE;
- VI.- ESTABLECER MECANISMOS DE DIFUSION DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION ESTATAL;
- VII.- IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE VINCULACION CON LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, QUE FAVOREZCAN EL DESARROLLO DE LA COMISION ESTATAL; Y
- VIII.- LAS DEMAS QUE LE SEAN CONFERIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

**TITULO TERCERO
DE LAS INCONFORMIDADES E IMPROCEDENCIAS ANTE
LA COMISION ESTATAL**

ARTICULO 23.- LA COMISION ESTATAL PROCEDÉRA A PETICION DE PARTE.

ARTICULO 24.- SE CONCEDE ACCION POPULAR PARA DENUNCIAR ANTE LA COMISION ESTATAL, TODO HECHO, ACTO U OMISION QUE EN TRATANDOSE DE LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS, REPRESENTA UN RIESGO O PROVOQUE UN DAÑO A LA SALUD DE LA POBLACION.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTICULO 25.- LA COMISION ESTATAL, SOLICITARA A LOS PRESTADORES DE ATENCION MEDICA LOS INFORMES QUE CONSIDERE CONVENIENTES RELACIONADOS CON LA QUEJA.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTICULO 26.- LOS PRESTADORES DE ATENCION MEDICA, DEBERAN RENDIR LOS INFORMES ESCRITOS QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LA COMISION ESTATAL, EN EL PLAZO QUE SE FIJE EN TERMINOS DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, SALVO EN CASOS DE URGENCIA EN QUE ESTA PODRA REQUERIR INFORMES INMEDIATOS.

CUANDO SE TRATE DE CASOS DE URGENCIA LA COMISION ESTATAL TENDRA ACCESO AL EXPEDIENTE CLINICO Y LA DEMAS INFORMACION MEDICA QUE SE ENCUENTRE A DISPOSICION DEL PRESTADOR DEL SERVICIO, CON FUNDAMENTO A LA FRACCION XIII, PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 12 DE ESTA MISMA LEY.

ARTÍCULO 27.- LAS VISITAS DEL PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL PARA LA GESTORIA DE ATENCION INMEDIATA, SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I.- SE LLEVARAN EFECTO POR PERSONAL EXPRESAMENTE AUTORIZADO;
- II.- EL OBJETO DE LA VISITA SERA EL DE OBTENER LA ATENCION MEDICA INMEDIATA Y DE CALIDAD PARA LOS USUARIOS, SEA EN EL ESTABLECIMIENTO EN DONDE SE ENCUENTRE O EN OTRO QUE CUENTE CON LA CAPACIDAD Y PODER DE RESOLUCION NECESARIAS;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

- III.- EL PERSONAL DESIGNADO DEBERA ACREDITARSE COMO MIEMBRO DE LA COMISION ESTATAL Y EL OFICIO DE COMISION RESPECTIVO;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

- IV.- EL PERSONAL DESIGNADO REQUERIRA LA INFORMACION DEL PRESTADOR DE ATENCION MEDICA, Y OIRA LA OPINION DEL USUARIO Y SU FAMILIA, ASI COMO DEL PERSONAL MEDICO ENCARGADO DE LA ATENCION DEL PACIENTE;
- V.- EN SU CASO, SE CONSULTARA EL EXPEDIENTE CLINICO, EL REGISTRO DIARIO DE PACIENTES Y LA DEMAS INFORMACION MEDICA DISPONIBLE;
- VI.- SE BUSCARAN LAS MEJORES ALTERNATIVAS PARA LA ATENCION DEL PACIENTE, LAS CUALES SE ADOPTARAN A LA BREVEDAD;
- VII.- EN EL CASO DE ENCONTRARSE AL PACIENTE EN ESTADO DE ABANDONO MEDICO, O ANTE LA NEGATIVA DE COOPERACION DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO, EL PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL SOLICITARA LA COLABORACION DE QUIEN ESTIME NECESARIO Y DE LAS AUTORIDADES MAS CERCANAS, LOS CUALES ESTARAN OBLIGADOS A PRESTAR AUXILIO INMEDIATO, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES LEGALES QUE RESULTEN;
- VIII.- LA OPOSICION DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO PARA EL DESAHOGO DE LA VISITA, POR SI SOLA, HARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE MALA PRACTICA MEDICA Y EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES VIGENTES;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

- IX.- CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITAN, EL PERSONAL PODRA LEVANTAR ÁCTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS, EN LA QUE PODRAN HACER USO DE LA PALABRA EL PRESTADOR DE ASISTENCIA MEDICA, EL USUARIO O SU REPRESENTANTE LEGAL; Y
- X.- EL PERSONAL DESIGNADO RENDIRA UN INFORME DE SU GESTION A LA COMISION ESTATAL EL CUAL TENDRA FE PUBLICA PARA CERTIFICAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS MATERIA DE LA GESTORIA.

ARTÍCULO 28.- SON IMPROCEDENTES LAS QUEJAS ANTE LA COMISION ESTATAL, PARA EFECTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I.- CONTRA ACTOS U OMISIONES MEDICAS MATERIA DE UNA CONTROVERSIA PENAL, A MENOS QUE SE TRATE DE RESOLVER, EXCLUSIVAMENTE, DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y LAS PARTES SE SOMETAN A LA CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA COMISION ESTATAL.
 - II.- CONTRA ACTOS U OMISIONES MEDICAS MATERIA DE UNA CONTROVERSIA CIVIL SOMETIDA AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES, SALVO QUE LAS PARTES RENUNCIEN AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN TRAMITE Y SE SOMETAN AL ARBITRAJE DE LA COMISION ESTATAL, SIENDO ELLO LEGALMENTE POSIBLE;
 - III.- CUANDO SE TRATE DE CONTROVERSIAS LABORALES O COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO;
- (Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)**
- IV.- CUANDO SE PRETENDA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS AL PERSONAL DE ASISTENCIA MEDICA;
 - V.- CUANDO SE TRATE DE QUEJAS NOTORIAMENTE FRIVOLAS O IMPROCEDENTES, ESTO ES, AQUELLAS EN LAS QUE SE ADVIERTA DOLO, MALA FE, CARENCIA DE SUSTENTACION O INEXISTENCIA DE PRETENSION;
 - VI.- CUANDO SE TRATE DE HECHOS OCURRIDOS CON ANTELACION MAYOR DE DOS AÑOS A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA QUEJA, SALVO QUE SE TRATE DE OBLIGACIONES MEDICAS DE TRATO SUCESIVO, EN CUYO CASO SE PODRAN ATENDER PARA EFECTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EXCLUSIVAMENTE EN RAZON DE LOS HECHOS NO PRESCRITOS, Y
 - VII.- CUANDO SE ENCONTRARAN DIRIGIDAS A LA COMISION, A MENOS QUE DEL ESCRITO SE INFIERA SUFICIENTEMENTE ESTARSE REQUIRIENDO LA INTERVENCION DE ESTE ORGANISMO.

EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, III Y VI, LA COMISION ESTATAL DARA VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, ORIENTANDO AL QUEJOSO RESPECTO DE LOS TRAMITES A SEGUIR. CUANDO RESULTE NECESARIO BUSCARA EL PROCEDIMIENTO IDONEO PARA MEJORAR LA CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTA LEY.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTÍCULO 29.- LA COMISION ESTATAL PROPONDRA UN ARREGLO ARMONIOSO ENTRE LAS PARTES, POR CONFLICTOS DERIVADOS DE LOS PRESTADORES DE ATENCION MEDICA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I) DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS;
 - A.- FALTA DE APROVISIONAMIENTO DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS Y DEMAS INSUMOS REQUERIDOS EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICOS DE ACUERDO AL NIVEL DE ATENCION MEDICA REFERIDA.
 - B.- POSIBLES CASOS DE NEGLIGENCIA TECNICO-ADMINISTRATIVA EN LA DIRECCION DE LAS INSTITUCIONES QUE PRODUZCA UN DAÑO DIRECTO EN LA ATENCION DEL USUARIO.
- II) DEL PROFESIONAL;

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

A.- PROBABLES ACTOS, OMISION, IMPERICIA O NEGLIGENCIA EN LAPRESTACION DE ATENCION MÉDICA.

(Se deroga, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

III) DEROGADA

IV) EN LOS CASOS QUE ASI LO ESTABLEZCA LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 30.- SI LAS PARTES UNA VEZ REALIZADAS LAS DILIGENCIAS CONCILIATORIAS LLEGAREN A UN ARREGLO, OTORGARAN UN CONVENIO O CONTRATO DE TRANSACCION, EL CUAL SE AJUSTARA A LO PREVISTO EN LA LEGISLACION CIVIL Y TENDRA CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES MENCIONADAS, EL CARACTER DE COSA JUZGADA.

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

ARTICULO 31.- CUANDO AGOTADA LA DILIGENCIA CONCILIATORIA NO SE LLEGARE A UN ARREGLO, SE PROCEDERA A ABRIR EL JUICIO EN SU FASE ARBITRAL, CON ACUERDO A LAS DISPOSICIONES MENCIONADAS EN ESTA LEY Y EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, SI AMBAS PARTES LO ACEPTAN.

TITULO CUARTO DEL PATRIMONIO DE LA COMISION ESTATAL

CAPITULO UNICO DEL PATRIMONIO DE LA COMISION ESTATAL

ARTÍCULO 32.- EL PATRIMONIO DE LA COMISION ESTATAL, SE CONSTITUIRA POR:

(Se reforma, Periódico Oficial No. 210, Decreto No. 136, del 19 de diciembre del 2003)

- I.- EL PRESUPUESTO QUE ANUALMENTE LE ASIGNE EL GOBIERNO ESTATAL;
- II.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POR CUALQUIER TITULO LEGAL ADQUIERA, ASI COMO LOS RECURSOS QUE LE TRANSFIERA EL GOBIERNO DEL ESTADO, EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA ENTIDAD; Y
- III.- LOS SUBSIDIOS, PARTICIPACIONES, DONACIONES Y LEGADOS QUE RECIBA DE PERSONAS FISICAS O MORALES DEL ESTADO, LOS CUALES DE NINGUNA MANERA PODRAN IMPLICAR CONDICIONES QUE DEFORMEN SU OBJETO.

TITULO QUINTO DEL REGIMEN LABORAL

CAPITULO UNICO DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISION ESTATAL.

ARTICULO 33.- LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA COMISION ESTATAL SON INCOMPATIBLES CON TODO EMPLEO, CARGO O COMISION PUBLICO O PRIVADO QUE AFECTEN SU IMPARCIALIDAD DENTRO DE LA COMISION ESTATAL, AUN CUANDO EL CARGO O COMISION NO SEA REMUNERADO. LA INCOMPATIBILIDAD A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO COMPRENDE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, AUNA TITULO GRATUITO, SIEMPRE QUE SE REFIERA A ASUNTOS SOMETIDOS AL CONOCIMIENTO DE LA COMISION ESTATAL.

ARTICULO 34.- EL PERSONAL DE LA COMISION ESTATAL SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA COMISION ESTATAL SON TRABAJADORES DE CONFIANZA DEBIDO A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE ESTA DESEMPEÑA.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO SEGUNDO.- EL CONSEJO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE DECRETO DEBERA INTEGRARSE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES POSTERIORES A LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR.

ARTICULO TERCERO.- LA COMISION ESTATAL NO CONOCERA DE LAS QUEJAS O INCONFORMIDADES PRESENTADAS ANTE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS QUE YA HUBIESEN SIDO RESUELTAS POR LAS MISMAS O SE ENCUENTREN EN PROCESO EN LAS INSTANCIAS JUDICIALES CORRESPONDIENTES, SALVO SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO CUARTO.- EL REGLAMENTO INTERNO A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, DEBERA SER PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EN UN TERMINO NO MAYOR DE SESENTA DIAS HABILES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE HAYA QUEDADO INTEGRADA LA COMISION ESTATAL.

ARTICULO QUINTO.- EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION DE LAS QUEJAS, DEBERA EXPEDIRSE EN UN TERMINO DE 60 DIAS A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE INSTRUMENTO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y PROVEERA AL SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, A LOS 04 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL. D.P. C. CARLOS MARIO CULEBRO VELASCO.- D.S. C. JESUS PEREZ HERNANDEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- EMILIO ZEBADUA GONZALEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS.

PERIÓDICO OFICIAL No. 210, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003

DECRETO NÚMERO 136

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO SEGUNDO.- EL CONSEJO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE DECRETO, DEBERA INTEGRARSE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES POSTERIORES A LA FECHA DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO TERCERO.- EL COMISIONADO Y SUBCOMISIONADOS QUE SE ENCUENTREN EN FUNCIONES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, DURARAN EN SU ENCARGO EL TIEMPO PARA LO CUAL FUERON NOMBRADOS, EN TERMINOS DE LA LEGISLACION VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU NOMBRAMIENTO.

ARTICULO CUARTO.- EL REGLAMENTO INTERNO Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE DECRETO, DEBERAN SER EMITIDOS EN UN TERMINO NO MAYOR DE NOVENTA DIAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE HAYA ENTRADO EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y PROVEERA A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, A LOS 18 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.- D.P.C. JORGE ANTONIO MORALES MESSNER.- D.S.C. CARLOS PEREZ SANCHEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

Decreto que modifica la denominación de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje para usuarios y prestadores de servicios relacionados con la Salud del Estado de Chiapas**, así como reforma diversas disposiciones de dicho precepto, para quedar como sigue: **LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Periódico Oficial No. 333-2ª. Sección, del 29 de noviembre del 2017

Decreto No. 024

Decreto por el que se Reforman las fracciones I y XIV, y se Adiciona la fracción XV del artículo 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones I y XIV, y se Adiciona la fracción XV del artículo 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El titular de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, deberá someter a consideración del Consejo, en un término no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el proyecto de reforma a la normatividad que resulte aplicable, para su aprobación, debiendo ser enviado al titular del Ejecutivo del Estado para efectos de la publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 16 días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.- D. P. C. Fabiola Ricci Diestel.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Rúbrica.

NOMBRE ANTERIOR: LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA USUARIOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD.

NOMBRE ACTUAL: LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

AÑO	DECRETO O PUBLICACION	PERIODICO OFICIAL		FECHA DE PUBLICACION	GOBERNADOR DEL ESTADO	ARTICULOS MODIFICADOS
		NUMERO	SECCION			
2001	7	054		15/Agosto/2001	Pablo Salazar Mendiguchía	Expedición de la Ley.
2003	136	210		19/Diciembre/2003	Pablo Salazar Mendiguchía	Decreto que modifica la Denominación de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje para usuarios y prestadores de servicios relacionados con la Salud del Estado de Chiapas, así como reforma diversas disposiciones de dicho precepto.
2017	024	333	2ª.	29/Noviembre/2017	Manuel Velasco Coello	Se reforman las fracciones I y XIV, y se Adiciona la fracción XV del artículo 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas